

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No.381 /2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”*;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: *“Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)”*;

Que, el Artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala: *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como....”*;

Que el Estatuto Institucional en su artículo 124 establece el procedimiento para el Proceso para profesores, investigadores y estudiantes de la siguiente manera: *“ Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH”*;

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Que, el art. 11 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, establece: *“Constituyen faltas leves del personal académico, las siguientes:e) No mantener decoro y cortesía en sus relaciones con los estudiantes”*;

Que, el art. 12) del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, establece: *“Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes: ...lit e) Atentar contra la dignidad de las y los estudiantes, personal académico, autoridades y demás servidores de la Universidad, por medio de actitudes verbales, físicas o de injuria grave.”*;

Que, el art. 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 92/2014 en sesión del H. Consejo Universitario de fecha 8 de abril del 2014 dispone: *“Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo.....”*;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, prescribe *“Resolución Final.- En el plazo máximo de treinta días después de instaurado el proceso disciplinario, el Consejo Universitario deberá emitir su Resolución Final donde imponga sanción o ratifique la inocencia del o los procesados.- Para emitir su resolución, deberá conocer el Informe Final de la Comisión especial, así como todo el expediente. Cuando existan poderosas y fundadas razones, el Consejo Universitario podrá tomar una decisión distinta a la recomendada por la Comisión Especial, debidamente motivada en el texto de la resolución”*;

Que, con resolución N° 363/2014 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 14 de octubre de 2014 resolvió:

“Artículo 1. Conformar una Comisión Especial para que instaure una investigación sobre los hechos denunciados por los estudiantes de Ingeniería Civil, en contra del Ing. Carlos Sánchez Mendieta, docente contratado de la Unidad Académica de Ingeniería Civil:

- 1) **Ing. Eudoro Parra, Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales, Presidente de la Comisión.**
- 2) **Dr. Oscar Escobar, Decano Facultad Ciencias Sociales, Miembro Principal;**

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

- 3) *Sr. Darwin Pereira.- Presidente de FEUE, Miembro Principal;*
- 4) *Dr. Julio Andino.- Miembro Suplente*
- 5) *Srta. Andrea Saraguro, Miembro Suplente.*

Artículo 2.- En función del artículo 30 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, la comisión tendrá el plazo de 25 días para presentar su informe final.

La Comisión Especial, en sus actuaciones, garantizará el debido proceso a todos quienes sean sujetos de la investigación y cuidará igualmente que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 3.- Disponer al Señor Decano de la Unidad Académica de Ingeniería Civil, que como medida provisional, mientras dure la investigación, se redistribuyan las actividades académicas del denunciado y que otro profesor, titular o no titular, continúe con el dictado de la materia máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración;

Artículo 4.- Notificar con la presente resolución a la Comisión designada, al Ing. Carlos Sánchez Mendieta, al Sr. Estudiante Carlos Leonel Echeverría, a estudiantes del 5° curso "B", 3° curso "B" de Ingeniería Civil, suscriptores de la denuncia.";

*Que, con fecha 7 de noviembre de 2014, los Señores Ing. Eudoro Parra Ochoa, Dr. Oscar Escobar Menéndez, Sr. Darwin Pereira Chamba, Miembros de la Comisión designada por el Consejo Universitario, con resolución N° 363/2014 emitió su informe final en los siguientes términos: **COMISION ESPECIAL DE INVESTIGACION.- CONSIDERANDO.-PRIMERO.-** De la revisión del expediente que forma parte de la investigación, se desprende que la presente causa se ha respetado los derechos y garantías Constitucionales arts. 66, 76 N.- 1 y 2 y 77, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicien o nuliten el proceso, por lo que se declara valido en todas sus partes. **SEGUNDO.-** La exigencia de culpabilidad en la conducta sancionable, elemento necesario de lo ilegal según la dogmática del derecho penal, también tiene su aplicación en el derecho administrativo sancionador y, por ende, en el disciplinario. Esto significa que la presunción de inocencia garantizada en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, debe observarse también en las relaciones disciplinarias y no puede sancionarse al supuesto infractor sin una mínima prueba de cargo que arroje resultados susceptibles de destruir aquella presunción; **TERCERO.- DE LA DENUNCIA.-** De la denuncia presentada se desprende que presuntamente el docente no habría dictado "una sola tutoría", presuntamente habría tratado a los alumnos despectivamente; presuntamente habría retenido injustificadamente las evaluaciones; tendría inasistencias repetidas y atrasos reiterados a clases; no habría dictado clases de forma eficaz; no habría dictado clases prácticas; por lo que, de forma concreta los denunciados Leonel Echeverría Cajamarca, Darío Barros Asanza y otros, de forma concreta solicitan el inicio de una investigación exhaustiva, la separación del docente denunciado de la cátedra que imparte*

A

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

en su curso, esto es 5to y 3ro b de la carrera de ingeniería civil; y, la separación definitiva de las actividades académicas del docente denunciado Ing. Carlos Sánchez. CUARTO.- **EXEPCIONES DEDUCIDAS:** UNO.- Rechaza la denuncia presentada por los estudiantes, toda vez que concluye su trabajo como coordinador de la carrera es asfixiante; DOS.- No ha tenido otros inconvenientes en ninguno de los cursos en los trimestres de este año en las que ha laborado como docente; TRES.- Que la insatisfacción de los estudiantes radica en que no tienen conocimiento de los prerrequisitos necesarios para la materia que imparte; CUATRO.- No ha realizado maltratos o abuso de poder; QUINTO.- Considera simplemente no haber llenado las expectativas de algunos alumnos; **QUINTO.- PRUEBA.- DE LA PARTE DENUNCIANTE.-** En fojas consta que con fecha 4 de Noviembre, dentro del término de prueba correspondiente, la parte denunciante por intermedio de su abogada patrocinadora, se refirió a lo siguiente: UNO.- Inconsistencia en la calificación de evaluación de pruebas parciales, la misma que se puede verificar en la comparación de las copias de las evaluaciones, y que se describen en los literales a, b c y d; DOS.- Audio remitido en Disco Compacto, para lo cual se señaló fecha y hora para escuchar su contenido; TRES.- Copias de los ejercicios impuestos por el docente y que el mismo no pudo resolver por estar incompleto; CUATRO.- Solicita a la Unidad de Talento Humano certifique los permisos otorgados para el docente en relación a sus inasistencias; **DE LA PARTE DENUNCIADA.- UNO:** Se reproduzca a su favor todo lo que en autos le fuere favorable; DOS: Impugna, rechaza y redarguye de falsas la prueba documental que presente o llegare a presentar la parte actora; TRES.- Que se tenga como prueba a su favor 60 firmas de respaldos que adjuntare en cuatro fojas útiles; CUATRO.- Que se tenga como prueba a su favor oficios de delegación a cuatro talleres para el rediseño de la carrera; QUINTO.- Que se reproduzca para prueba de su parte donde se pone conocimiento de faltas de los estudiantes del 3ro B de ingeniería Civil; SEIS: Que se tenga como prueba de su parte el contenido del informe de comisión de servicio de fecha 1 de octubre, 19 de agosto, 2 de septiembre; SIETE.- Que se tenga como prueba los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 en de oficios sobre comisiones y otras delegaciones; OCHO.- Que se tenga como prueba copia simple de página de redes sociales; NUEVE.- Que se tenga como prueba de su parte normas legales y constitucionales invocadas. SEXTO.- **ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA COMISION.-** Se recepto la declaración de varios estudiantes de la carrera de Ingeniería Civil.- En la misma, de forma concordante e inequívoca indicaron: “burlándose de nosotros” “mofándose” “avergonzados” “me cerró la puerta en la cara, golpeándome levemente” “nos hizo entrar a gritos”; **DECLARACION DEL ING. CARLOS SANCHEZ:** De la declaración expuesta por el docente Ing. Carlos Sánchez, se indica, que algunos estudiantes no llegan a tutorías por ser en horario de 3 a 6, y que esto por ser de la noche no llegan en el horario señalado, indica, que las clases prácticas se realizaron dos, y que una de ellas no se pudo efectuar por no contar con los equipos. Que no ha faltado el respeto a los estudiantes, y que existe persecución de parte de los mismos por calificaciones que pudieren obtener en el segundo trimestre. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Se anexa, informe del Ing. Carlos Sánchez, y que constan anunciada como prueba en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, en los que se evidencia que ha sido en varias ocasiones delegado por las Autoridades de la

A

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Unidad Académica de Ingeniería Civil, para comisión en relación a la evaluación de la carrera de Ingeniería Civil. De las evaluaciones anexadas y anunciadas como prueba, se evidencia su validez al no haber sido impugnada por la parte accionada; así mismo, la documentación presentada por la parte accionada, en relación a certificaciones y oficios. AUDIO.- Se excluye, como lo alego la parte accionada, el audio, por no reunir los requisitos de ley para ser considerado como prueba fehaciente, al no existir evaluación o peritaje respectivo del archivo de audio. SEPTIMA.- El Art. 66 de la Constitución de la República en concordancia 347 no. 6 que dice "El estado es responsable de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo". Este mismo artículo nos invita a velar por su integridad psicológica. El Art. 351 nos dice que el Sistema de Educación Superior se rige por los principios de calidad y calidez, principio que la UTMACH esta en la obligación de garantizar como institución pública, y que evidentemente el Docente Ing. Carlos Sanchez no ha brindado a los estudiantes del 3ro y 5to B de la sección nocturna de Ingeniería Civil. La Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 207 establece las sanciones para los profesionales docentes que incurran en estos hechos, en el literal a, d y f, norma que indica que serán sancionados los docentes que alteren la paz y la convivencia armónica El Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala art. 12, literal E, indica que es falta grave Atentar contra la dignidad de las y los estudiantes, hecho que se encuentra verificado en las pruebas testimoniales evacuadas. Debemos indicar, lo establecido en el Art 13 literal "d" de la misma norma, que indica que aquellos docentes que cometieran actos graves contra los estudiantes serán sancionados con la destitución, sin embargo, este tipo de acto no se evidencia en las pruebas evacuadas, las que no se pueden considerar como actos graves de violencia. El Art. 13 literal "h" de la misma norma, indica que se sancionaran los actos tipificados en el Art. 48 de la LOSEP, que sanciona con la destitución de la docente, como en el literal "d", el abandono de su lugar de trabajo por más de 3 días laborales hecho que no ha sido comprobado.

CONCLUSIONES.-

1. En relación al incumplimiento de asistencia a tutorías y clases, no se ha determinado con precisión fechas y hora sobre las cuales se presenten irregularidades, a pesar de que los estudiantes cuyos testimonios constan en fojas, concordantemente indican la inasistencias reiteradas del docente, sin embargo de fojas se desprende que inasistencias registradas fueron en comisiones delegadas por autoridades de la Unidad Académica de Ingeniería Civil, y que las inasistencias no fueron consecutivas.
2. De la prueba documental, se desprende evidentemente, que existe inconsistencias en la calificación de evaluaciones parciales, al no ser concordante la asignación de puntajes en respuestas aparentemente iguales.
3. De la prueba testimonial se desprende, que existe vulneración a los derechos de los estudiantes, esto es, a la dignidad y a la convivencia pacífica, acto que se encuentra tipificado en el numeral "c" Del Art. 11 del Reglamento de Sanciones de los

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala. Y literal "e" del Art. 12 de la misma norma.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda ratificar la inocencia del Ing. Carlos Sánchez en relación al cumplimiento de sus obligaciones docentes, de asistencia y cumplimiento de tutorías.
2. Al haber encontrado inconsistencias en las calificaciones, se recomienda al Consejo Universitario, designar a un docente del área a fin de que sean revisadas las evaluaciones de los estudiantes del 3ro B y 5to B de la carrera de Ingeniería Civil, a fin de garantizar la asignación de puntajes que correspondan a sus evaluaciones, y que sus notas sean asignadas a su registro de calificaciones.
3. Se recomienda al Consejo Universitario sancionar al Ing. Carlos Sánchez de conformidad con el Numeral "e" del Art. 12 del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, esto es, suspensión de sus actividades por 30 días sin derecho a remuneración.
4. Se recomienda al Consejo Universitario separar de la cátedra de los cursos 3ro B y 5to B de Ingeniería Civil, del presente periodo académico.

Que, existen también además firmas de respaldo al profesor, las cuales no fueron consideradas en el análisis por parte de la comisión, que generan dudas razonables sobre los hechos denunciados en beneficio del procesado, en virtud de lo cual no se ha podido demostrar con certeza que los hechos se adapten a los presupuestos determinados para una falta grave, sino más bien, de lo que sí existe certeza y ha quedado demostrado, es que el profesor Carlos Sánchez no ha mantenido decoro ni cortesía en sus relaciones con los estudiantes, lo que ha sido tipificado como falta leve de conformidad con la letra e) del artículo 11 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, lo que se convierte en razones poderosas y suficientemente fundadas para no acoger en su totalidad el informe presentado por la comisión especial de investigación de conformidad con el art. 38 del mismo reglamento antes citado;

Que, en base a la normativa invocada, y una vez conocido, analizado el informe presentado por la Comisión, y sometido a votación de los Miembros de Consejo, este organismo, por mayoría,

RESUELVE:

Artículo 1.- *Que, del informe presentado por la Comisión, se desprende que existe vulneración a los derechos de los estudiantes, cuando no ha existido decoro*

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

ni cortesía en la relación con los estudiantes por parte del profesor Ing. Carlos Sánchez Mendieta, lo que de conformidad con la letra e) del Art. 11 del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, en concordancia con la letra e) del art. 115 del Estatuto de la UTMACH, constituye falta leve del personal académico, por lo que se le impone la sanción de AMONESTACION ESCRITA, según lo establecido en las normas antes señaladas y en el art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, registre la sanción impuesta en el expediente personal del Ingeniero Carlos Sánchez Mendieta, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad Académica de Ingeniería Civil, por medio del Consejo Directivo, adopte las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la segunda recomendación de la Comisión de Investigaciones.

Artículo 4.- Ratificar y mantener la medida provisional que se dictó al inicio de este procedimiento, y contenida en la resolución N° 363/2014, que se detalla en el considerando 11 de la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar con la presente resolución al Ing. Carlos Sánchez Mendieta.

Artículo 6.- Notificar con la presente resolución a los señores suscriptores de la denuncia, estudiantes de los cursos 3ro B y 5to B de Ingeniería Civil,

Artículo 6. Notificar con la presente resolución al Consejo de Educación Superior

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en 12 de noviembre del 2014.

Machala, 14 de noviembre del 2014.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
Secretaria General de la UTMACH